



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2023 00313 00
Demandante	Payva Asociados S.A.S
Demandado	José Luis Fuentes Lora
Asunto	Resuelve conflicto de competencia

Atendiendo a lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

i. Antecedentes:

La sociedad Payva Asociados S.A.S., formuló la presente demanda verbal con pretensión de restitución en contra del señor José Luis Fuentes Lora, inmueble que se encuentra ubicado en la calle 65 No. 106-203 del barrio expansión pajarito. El conocimiento correspondió al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quien, por auto del 24 de julio del año en curso, declaró no ser el competente y ordenó remitir el expediente al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta municipalidad.

Una vez arribado el cartulario a la dependencia judicial en mención, al considerar que no era competente para asumir el conocimiento del asunto, propuso el conflicto negativo de competencia que ahora se resuelve.

ii. Consideraciones:

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 28 del Estatuto Procesal, *«En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante»* (Apartes subrayados fuera del texto original).

De lo anterior se desprende, sin mayor dificultad, que de modo privativo la atribución de la competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos con

pretensión de restitución, está asignada al juez donde se encuentran ubicados los bienes.

En este caso, como el iniciado por el demandante fue un proceso verbal con pretensión de restitución, resulta claro entonces, según lo antedicho, que su conocimiento está asignada al juez donde se encuentra ubicado el inmueble.

En ese orden de ideas, el Juez que debe asumir el conocimiento es aquel que tenga competencia para conocer de procesos en la calle 65 No. 106 - 203 del barrio expansión Pajarito, la cual según el parágrafo del artículo 3° del Acuerdo CSJANTA19-205 (24-05-2019) *"Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento"*, es conocimiento del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por lo anterior, el Despacho encuentra que en este caso no existe criterio legal que conlleve a modificar la competencia del Juez natural fijada en la ley y, en tal sentido, la misma se asignará al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta municipalidad, para que continúe con el trámite del asunto, de lo cual se dará aviso al otro funcionario judicial involucrado en el conflicto y a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

Resuelve:

Primero: Declarar que el competente para conocer el proceso objeto del conflicto es el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

Segundo: Remitir el expediente a ese Despacho Judicial para que le imparta a la demanda el trámite que legalmente corresponda.

Tercero: Comuníquese esta decisión al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín y a la parte demandante.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

D.T.

Omar Vasquez Cuartas

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4259e0df7c9696923cc29d4e550a62fcdcef4607faee89cfa944630002cd9241**

Documento generado en 30/08/2023 03:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>